

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2019-00819  
**DEMANDANTE** : BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO** : SEBASTIÁN DAVID CORREA SALAZAR

Teniendo en cuenta que **SEBASTIÁN DAVID CORREA SALAZAR**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO PICHINCHA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SEBASTIÁN DAVID CORREA SALAZAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **3214547**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de mayo de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 02 A 03 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc03682d050ae3a8950458fc31c33b736cde6cb73b298d21749c58c73c897a**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2019-02416

En atención al informe secretarial que antecede y visto el escrito obrante en el numeral 16, téngase en cuenta que desde el auto del 04 de marzo de 2022 (No. 14) se resolvió favorablemente la renuncia al poder, a la sociedad ARFI ABOGADOS y por consiguiente a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS.

Por tanto, la memorialista debe estarse a lo resuelto en dicha providencia

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb7d6c6642c914ca625738cef9dadab7cbd3239a773cfcc37043d869505584**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2020-00168**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 20 y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada en la Calle 2 No. 19A–60 Apartamento 402, BARRIO EDUARDO SANTOS I de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados, la comunicación dirigida a esa dirección, fue devuelta por la causal “otros” y se dejaron como anotaciones las de “No hay timbre” y “AUSENTE”, lo cual no implica que la demandada no resida o labore allí.

**NOTIFÍQUESE,**

lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb482828350609aa7fa2bf8aeb378955fb95a921749db7edbf68fd9e06b69**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00876**  
**DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN**  
**DEMANDADO : YOLIMA CALDERON BORRERO**

Teniendo en cuenta que **YOLIMA CALDERON BORRERO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YOLIMA CALDERON BORRERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio 001, 002 y 003 vista a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de octubre de 2020 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 11

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$340.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736e4e8441ead30acdb199a68fd886ba34eaf8b543f5fd110165b5ac7e26bec**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2020-01036

Visto el poder de sustitución allegado el 25 de mayo de 2022, que milita a numerales 24 a 25 del cuaderno principal, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d783c8b9d00d8dec66fd7dfeaadcf6b38ac40853a0befd0459c528e9afafdee**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2021-00047

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto del 07 de abril de 2022, a través del cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la señora **HILDA SOFÍA TÉLLEZ**, y de conformidad con lo ordenado por el despacho referido, el despacho dispone:

1. Por secretaría envíese el proceso digital de la referencia al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial con radicado 2022-00263.
2. Las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en contra de la persona natural **HILDA SOFÍA TÉLLEZ** continuaran a órdenes del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Núm. 7 Art. 565 del C.G.P.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 01 del artículo 547 del C.G.P., e inciso 3° Núm. 7 Art. 565 del C.G.P., se dispone continuar el proceso de la referencia, únicamente en contra de la codeudora **ALEJANDRA MARTINEZ TELLEZ**, salvo manifestación expresa en contrario por parte del acreedor demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 19 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ff1c476d50356262449db5bd87545ba280a92e62a8da0657cdc3bae7602bb**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo 2019-02450**

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha se ordenó la remisión del expediente, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de una de las demandadas, se deberá reanudar el trámite del mismo, para que continúe en contra de la demandada **ALEJANDRA MARTINEZ TELLEZ**.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de la demandada **ALEJANDRA MARTINEZ TELLEZ**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 19 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be557411959517426b8a447e1c6e5ba81ab310d3cfbf4d27605e9c3ff8f80fc1**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00412**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO**  
**- COOVITEL**  
**DEMANDADO : GLORIA YANET VILLAMIZAR MERCHAN**

Teniendo en cuenta que **GLORIA YANET VILLAMIZAR MERCHAN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO – COOVITEL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA YANET VILLAMIZAR MERCHAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 201901883 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de mayo de 2021 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 10 - 11

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.062.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c931a60112afa27686f7d02be458ab21dc89bc290e5bb7f473f1253b526b2a6**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 2021-00878

Frente a la solicitud promovida en escrito allegado el pasado 18 de julio de 2022, que milita a numerales 19 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. NO ACCEDER A CORREGIR** el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2021, que milita a numeral 04 del encuadernado principal virtual, toda vez que en el presente asunto ya se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Q0000001073130267027001, tal como consta en providencia de 28 de junio de 2022, visto a numeral 18 de este paginário virtual.

Conforme con ello, resulta inatendible en esta etapa procesal una solicitud de corrección del mandamiento de pago, que no fue solicitada oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c82d94ea56dc86a87539a376368c93f4d940c6f4334a06bbea05c1713bf8255**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Singular No. 2021-00958

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No. 18), se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **MARTHA ESTELA MARTINEZ MELGAREJO**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12122192d1299012fddf98ccbd440d7184328ee8a395e25bb2af73041cdfd89**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2021-00973  
**DEMANDANTE** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO** : HECTOR AUGUSTO ORTIZ

Teniendo en cuenta que **HECTOR AUGUSTO ORTIZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CAJA SOCIAL S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HECTOR AUGUSTO ORTIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **103023238901330 el cual contiene el crédito No. 33013735566 y 103023238901510 el cual contiene el crédito No. 33014279696**, vistos a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago –reforma demanda- mediante proveído calendado el 08 de abril de 2022, visto a numeral 14 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 16 a 17 y 18 a 19 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99dc5bc1e95b1b3774ca7be2bef265242fc0b1f1ac908261120c60862216d68**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-1076

Previo a resolver lo que en derecho corresponda al poder aportado el 17 de agosto de 2022, que obra a numerales 10 a 12 del presente paginario, quienes lo suscriben deberán aportar cámara de comercio, escritura pública o certificado expedido por la Superintendencia Financiera del **BANCO SERFINANZA S.A.**, con vigencia no mayor a 30 días, donde conste la representación legal de la señora **GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIET A.**

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92756c0603a479d078ac104973430810167a2beea6336132fc22be9117343d**

Documento generado en 18/08/2022 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-1076

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 09 de agosto de 2022, que milita a numeral 09 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 15 de junio de 2022, visto a numeral 08 del presente paginário, pues, no vinculó al proceso a la demandada a **PATRICIA ANDREA QUINCHE CASTILLO**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** contra **PATRICIA ANDREA QUINCHE CASTILLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO-** **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

**TERCERO-** **ORDENAR** el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

**CUARTO-** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO-** Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

**SEXTO- Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d3d26e70e3a0513e39b01cd709dc75c2fad3bf1dad6bcc0f3b31fc0b96418**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2021-01324**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (No. 05), en el sentido de indicar que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS obra como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.**

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

Acorde con lo anterior, secretaria proceda a elaborar y tramitar nuevamente el oficio de embargo decretado en la orden primigenia, observando para el efecto la corrección realizada en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091d0841cc6bff6b4c90303225afb8cab6dbe9b03c5e5a29152a6aee679fe0a6**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2021-1334

Vistas las documentales allegadas el 12 de enero de 2022, que obran a  
numerales 04 a 07 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. TENER EN CUENTA** la **RENUNCIA** allegada por el abogado  
**ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, al poder que le fuera conferido por la sociedad  
demandante **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda  
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47c07f57a0dddf95d4cd1c7e67d1f3dfd6f1556829835f736a3b29e3c25b9c**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Eliminar  Archivar  Correo no deseado       

## SOLICITUD NULIDAD EXPEDIENTE 11001400306820210143800

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de paola.angarita@chaodeudas.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

PA

**Paola Angarita** <paola.angarita@chaodeudas.co>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 25/05/2022 8:41 AM

SOLICITUD NULIDAD.pdf  
860 KB

Señores  
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICOS EN EL  
EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX  
DDO. ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA Y OTRO  
RADICADO 2021-01438

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 de Bogotá Y la TP 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia de conformidad con poder adjunto, por medio del presente me permito radicar memorial.

Cordialmente,

**PAOLA ANGARITA PARDO**  
**ABOGADA SENIOR**



**Carrera 11 No. 82-38 Of. 303**  
**Cel 3045333744**  
**Bogotá D.C.**

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Responder

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2021-01438

De la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada Andrea Johanna Pinto Becerra en escrito allegado el 25 de mayo de 2022, que obra a numerales 06 a 07 del presente paginário, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012. Previo a correr traslado de la demanda a la ejecutada para ejercer su derecho a la defensa, se procederá a resolver la solicitud de nulidad procesal plantada por la ejecutada.

2-. **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de nulidad plantada por la ejecutada a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

3-. **RECONCER PERSONERIA** a la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como apoderada judicial de la demandada Andrea Johanna Pinto Becerra.

4.- Una vez resuelta la solicitud de nulidad, se resolverá lo que esté pendiente de decisión, si corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d3d715ef586c267abc103de76c674a3be5d88daad544e9a0b721bc7cbdf22**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Ciudad

---

Referencia: **Proceso No. 2021-01438**

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX  
Demandado: ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA Y OTRO

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO**

---

**PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, en mi condición de apoderada de la demandada **Andrea Johana Pinto Becerra**, según poder que adjunto, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, toda vez que mi representada se encuentra inmerso en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 el despacho a cargo libró mandamiento de pago en contra de mi representada **Andrea Johanna Pinto Becerra**, y ordeno el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de Ahorro, corrientes, CDTs en donde sea titular la demandada, para lo que se ofició a las distintas entidades bancarias.
2. El 13 de marzo de 2019, mi representada fue admitida al procedimiento de negociación de deudas (Código General del Proceso, artículos 531 y siguientes), en donde se graduó la obligación a favor del ICETEX.
3. El artículo 545 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica que: *"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". (La Subraya es mía).*
4. Como puede observarse, la demanda de la referencia en conta de mi representada se instauró con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación

de deudas (13 de marzo de 2019) formulada por la deudora, por parte de la conciliadora designada por el centro de conciliación competente.

Consiguientemente, con la nulidad decretada, pido se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y/o decretadas dentro del proceso, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de Ahorro, corrientes, CDTs. Para lo que solicito oficiar a todas la entidades bancarias.

De conformidad con lo previsto en la norma citada, adjunto al presente copia de la decisión de aceptación de la solicitud de negociación de deudas (ley 1564 de 2012, artículos 531 y siguientes).

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Alexandra Angarita Pardo'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P'.

**PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**  
C.C.52.494.044 de Bogotá  
T.P. 147.409 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Despacho

---

Datos de referencia **Proceso No. 2021-01438**

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO  
Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO  
OSPINA PEREZ" ICETEX  
Demandado: ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA  
Asunto: **PODER**

---

### **PODER**

**ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.368.260, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CÉSAR UCRÓS BARRÓS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.263.376 y portador de la tarjeta profesional número 36.695 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.494.044 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número 147.409, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, para que, cualquiera de ellos, sin necesidad de aceptación expresa, me representen en dentro del proceso de la referencia.

Además de las facultades que, de conformidad con el Código General del Proceso, por un poder general se entienden conferidas, el apoderado que esté actuando queda facultado expresamente para conciliar.

Mis apoderados no podrán actuar simultáneamente, y, en caso de que lo hagan, solamente se tendrá en cuenta la actuación del doctor Ucrós, quien, adicionalmente, tendrá la facultad de revocar el presente poder a la doctora Angarita, cuando a bien lo tenga, y de designar a otro apoderado que la reemplace.

Los apoderados recibirán notificaciones en los correos [cesar.ucros@chaodeudas.co](mailto:cesar.ucros@chaodeudas.co) y [paola.angarita@chaodeudas.co](mailto:paola.angarita@chaodeudas.co), o en otras direcciones que sean suministradas, llegado el caso.

Atentamente,



**ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA**  
C.C 33.368.260



Paola Angarita &lt;paola.angarita@chaodeudas.co&gt;

**PODER FIRMADO - Andrea Johanna Pinto Becerra**

2 mensajes

Andrea Pinto <andrea.pinto@vecol.com.co>  
Para: paola.angarita@chaodeudas.co

24 de m

Buenas tardes,

Adjunto poder firmado.

Gracias y quedo atenta a avances con el proceso con Icetex.

Saludos cordiales



**ANDREA PINTO**  
Jefe Sección Seguridad Industrial y Salud Ocupacional  
**VECOL S.A.**  
+57 (1) 425-4800  
Av. El dorado 82-93  
Código postal 110931, Bogotá, D.C. - Colombia  
[andrea.pinto@vecol.com.co](mailto:andrea.pinto@vecol.com.co)  
[www.vecol.com.co](http://www.vecol.com.co)

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema este mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it, destroy any hard copies of it and notify the sender.

**PODER PROCESO EJECUTIVO ANDREA JOHANA PINTO - signed.pdf**  
129K

Andrea Pinto <andrea.pinto@vecol.com.co>  
Para: paola.angarita@chaodeudas.co

20 de mayo de 2022, 13:51

----- Forwarded message -----

De: **Andrea Pinto** <[andrea.pinto@vecol.com.co](mailto:andrea.pinto@vecol.com.co)>  
Date: jue, 24 mar 2022 a la(s) 14:04  
Subject: PODER FIRMADO - Andrea Johanna Pinto Becerra  
To: <[paola.angarita@chaodeudas.co](mailto:paola.angarita@chaodeudas.co)>

Buenas tardes,

Adjunto poder firmado.

Gracias y quedo atenta a avances con el proceso con Icetex.

Saludos cordiales



**ANDREA PINTO**  
Jefe Sección Seguridad Industrial y Salud Ocupacional  
**VECOL S.A.**  
+57 (1) 425-4800  
Av. El dorado 82-93  
Código postal 110931, Bogotá, D.C. - Colombia  
[andrea.pinto@vecol.com.co](mailto:andrea.pinto@vecol.com.co)  
[www.vecol.com.co](http://www.vecol.com.co)



**ANDREA PINTO**  
Jefe Sección Seguridad Industrial y Salud Ocupacional  
**VECOL S.A.**  
+57 (1) 425-4800  
Av. El dorado 82-93  
Código postal 110931, Bogotá, D.C. - Colombia  
[andrea.pinto@vecol.com.co](mailto:andrea.pinto@vecol.com.co)  
[www.vecol.com.co](http://www.vecol.com.co)



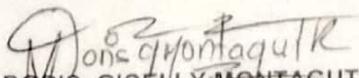
**ADMISIÓN SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
DE LA SEÑORA ANDREA JOHANA PINTO BECERRA C.C. No. 33.368.260**

**AUTO 01 del 13 de Marzo de 2019**

Verificados los supuestos de insolvencia y la información suministrada por el solicitante de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Art. 537 en consonancia con el 538 ibídem del Código General del Proceso y constatado el cumplimiento de los requisitos legales, procedo hoy **13 de Marzo de 2019**, la conciliadora admite la solicitud de negociación de deudas conforme al art. 542 y 543 del Código General del Proceso y en consecuencia:

- 1-. Se interrumpirá a partir de la fecha el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de éste trámite. (Art. 545 núm. 5 CGP)
- 2-. Se enviarán a través de una empresa autorizada, comunicaciones escritas a los acreedores relacionados por el deudor, la aceptación de esta solicitud en la cual se indicará el monto por el cual fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.
- 3-. Se suspenden los procesos que estén en curso al momento de la aceptación de este trámite a fin de dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del Art. 545 del CGP
- 4-. Se informará al deudor que el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación.
- 5-. Se informará igualmente al deudor que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 545 numeral 3 del C. G. del Proceso en el sentido de presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de este trámite de negociación de deudas una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
- 6-. De conformidad con lo establecido en el artículo 543 del Código General del Proceso, se procede a señalar como fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas el día tres (03) de Abril de 2019, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), procédase a citar a los acreedores relacionados en la solicitud.

Se suscribe por la conciliadora hoy 13 de Marzo de 2019.

  
DORIS GICELLY MONTAGUT  
Conciliadora

**CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**  
**TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RELACION DEFINITIVA DE ACRENCIAS CON CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS**

DEUDOR:		ANDREA HOHANNA PINTO BECERRA		CHA AUDIENC		MAYO 7 DE 2019		
IDENTIFICACIÓN DEUDOR	33,368,260	CONCILIADOR: DORIS GICELLY MONTAGUT		TOTAL	CALIFICACION Y GRADUACION		FIRMA	
		Número y/o naturaleza obligacion	CAPITAL		INTERESES	CLASE CREDITO		ACEPTACION SI NO
DAVIVIENDA	PAGARE 261054	\$27.477.596,00	\$28.926.368,85	\$56.403.964,85	5		44,5	<i>Pacela Hoyos</i>
DAVIVIENDA	TC 24224	\$952.583,00	\$380.752,52	\$1.333.335,52	5		1,5	<i>Pacela Hoyos</i>
DAVIVIENDA	CREDITO 261049	\$1.806.554,00	\$1.674.876,76	\$3.481.430,76	5		2,9	<i>Pacela Hoyos</i>
BANCOLOMBIA	CREDITO 0618	\$15.896.489,00	\$19.311.491,20	\$35.207.980,20	5	X	25,8	<i>Maño Alejandro Díaz T.</i>
BANCOLOMBIA	CREDITO 1707	\$3.504.889,04	\$4.327.261,17	\$7.832.150,21	5	X	5,7	<i>Monía Alejandro Díaz T.</i>
CLARO COLOMBIA	FACTURA	\$1.843.000,00		\$1.843.000,00	5		3,0	
ICETEX	CREDITO	\$7.343.836,00	\$4.125,00	\$7.347.961,00	5	X	11,9	<i>Sueguez</i>
VENTAS Y SERVICIOS	TC VISA 1749	\$2.907.141,00	\$1.250.047,00	\$4.157.188,00	5	X	4,7	<i>Maria Alejandra</i>
<b>TOTALES</b>		<b>\$61.732.088,04</b>	<b>\$55.874.922,50</b>	<b>\$117.607.010,54</b>			<b>100,0</b>	

Déudor y/o Apoderado

*Doris G. Montagut*  
 T.P 137.551

*Doris Montagut*  
 DORIS G. MONTAGUT  
 Conciliador en Insolvencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2021-01496  
**DEMANDANTE** : TEXTILES MARGARETEX S.A.S.  
**DEMANDADO** : EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRÍGUEZ S.A.S.

Teniendo en cuenta que **EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRÍGUEZ S.A.S.**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **TEXTILES MARGARETEX S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRÍGUEZ S.A.S**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta MA220, MA401, MA403, MA672, MA859, MA1035, MA1136, MA1137, MA1205 y MA1253 vistas a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de diciembre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Números 07 a 08 del cuaderno principal virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.420.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa558363e6c42afe898080e44df1cc0b96bb887943d249b105f1598fb87920**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01543

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 08 de agosto de 2022, que obran a numerales 06 a 07 del cuaderno principal virtual, se advierte a la memorialista que previo a oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, deberá adelantar las gestiones de notificación a la demandada en las direcciones física **CARRERA 9 No 37 – 65 de la ciudad de Pereira - Risaralda** y, la entidad empleadora **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE PEREIRA - RISARALDA**, ubicada en la **CARRERA 14 No 17-60 de la misma ciudad**, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con base en la información contenida en la solicitud de crédito que milita en la página 9 del numeral 01 del presente cuaderno principal virtual.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1-. TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 18 de junio de 2022, que obran a numeral 07 de este paginário, con resultado negativo.

**2-. NO OFICIAR** a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, a fin de obtener nuevas direcciones de ubicación del demandado, por las consideraciones aquí expuestas.

**3-. REQUERIR** tanto a la parte demandante como a su apoderada judicial, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado **BONILLA SALGADO EDUAR SAMIR**, a las direcciones **CARRERA 9 No 37 – 65 de la ciudad de Pereira – Risaralda** y, la entidad empleadora **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE PEREIRA**, ubicada en la **CARRERA 14 No 17-60 de la misma ciudad**, tal como lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860037b89413cf05c93610f22efc703f5db7ce2bb8d02f04700eb59de3c28aa8**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01567**  
**DEMANDANTE : OLINDA SOSA DE FANDIÑO**  
**DEMANDADO : DORIS EDITH LINARES ARANGO y JESSICA JOHANA ZAPATA LINARES**

Teniendo en cuenta que **DORIS EDITH LINARES ARANGO y JESSICA JOHANA ZAPATA LINARES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **OLINDA SOSA DE FANDIÑO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORIS EDITH LINARES ARANGO y JESSICA JOHANA ZAPATA LINARES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letras de Cambio 01, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 vistas a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2021, visto a folio 04 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Folio 09

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado. En efecto, puede verse que no obstante mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022 los demandados manifiestan allegar una “contestación de la demanda”, lo cierto es que se limitan a mencionar que actuando en causa propia contestan la misma, sin que haya un argumento que pueda estudiarse en la sentencia de instancia. De la misma manera, no se advirtió en su momento que el mensaje incluyera datos adjuntos, tal como se puede observar en el mismo nombre del archivo que fue puesto por secretaría. En consecuencia, es del caso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$405.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15453d35ba139bd5f2d33b8a719dbd8215e969710c68bef8fd0206123267cffd**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Prueba Extraprocesal No. 2021-01589

En referencia a las documentales que obran a numerales 49 a 50 del expediente, se advierte que la señora **ARAMINTA DE LAS MERCEDES BARÓN ECHEVERRÍA**, fue escuchada a través del interrogatorio realizado por parte del Titular del Despacho en audiencia desarrollada el 10 de junio de 2022, tal como se observa a numerales 44 a 48 del expediente virtual. Por tal razón, no se vislumbra la necesidad de imponer sanción alguna a la convocada.

Aunado, es del caso aclarar que las dichas documentales fueron agregadas a las presentes diligencias en desarrollo de la citada audiencia.

Conforme a lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias, por haber agotado su objeto.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0643ed90d8640c1fb48bf0b93841522c7481f3afb7f0f86e985e597678652f6f**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01632

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 04 de agosto de 2022 que obra a folio 19 - 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S.** contra **LUIS CARLOS MANOSALVA VARGAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

**4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e218ab74bf0fac9f5fad0d202fc09d41584b02cfb22284edd95b4940de4e31**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01750

Respecto a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 03 de agosto de 2022, que obra a numerales 19 a 21 del encuadernado principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la suspensión del proceso solicitada, toda vez que el documento de transacción no se encuentra suscrito por todos los ejecutados, tal como lo dispone el numeral 2º, artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Además, los ejecutados no se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra y, se advierte que el documento aportado no cumple con los requisitos previsto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, para vincular a los demandados por conducta concluyente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación de los demandados **GABRIEL FERNANDO CASTRO SARMIENTO** y **PEDRO JAVIER CAUCALI CUBILLOS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754299d17586cab7dabcce867eabe1f0376989b93a77f5e2fa4531eafcb832e**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2021-01810

En vista del escrito que antecede, mediante el cual la parte actora manifiesta su deseo de desistir del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO FINANADINA S.A** contra **ENEYDA MARINA AYALA GARCIA**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título base de la acción por secretaría y en favor de la parte actora, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a favor de la demandada según corresponda.

**QUINTO:** Sin costas para las partes.

**SEXTO: Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79f2d5c6e73eb9445b39e60f34b9ce34bc25e2ccdff0a1375a77dc5af1868f**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00433**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**  
**DEMANDADO : VICTOR ALFONSO DÍAZ MEDINA**

Teniendo en cuenta que **VICTOR ALFONSO DÍAZ MEDINA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VICTOR ALFONSO DÍAZ MEDINA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 123275 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de mayo de 2022 visto a folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 12 - 15

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$130.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e33ddf8522799d08aee62a65ca2d0daae3fe6853c659cb394071eb500a308**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00434

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 25 de mayo de 2022, que milita a numeral 17 del encuadernado principal, y una vez revisado el plenario en su totalidad, se advierte al memorialista que no es procedente continuar con el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que, de acuerdo a lo solicitado por el mismo memorialista en misiva electrónica del 25 de marzo de 2022, que obra a numeral 15 del paginário principal, esta judicatura acepto el retiro de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, tal como se lo puso en conocimiento la secretaría de este Estrado Judicial en misiva de 25 de mayo de 2022, que milita a numeral 16 de este encuadernado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. NO ACCEDER** a continuar con el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la demanda fue retirada por solicitud del vocero judicial de la actora, en misiva electrónica del 25 de marzo de 2022, que obra a numeral 15 del paginário principal, la cual fue aceptada y anotada en el Aplicativo Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 19 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcba8d0f5c9e4a6470ef290843478fb41fc6f63186940917084f9d903de058**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-00608**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral 2° del auto de fecha 03 de junio de 2022 (No. 02 C. 2), estableciendo el límite de la medida cautelar decretada así:

“Limítese la medida a la suma de **\$ 32.600.000.00**. Oficiése indicando el número de cédula del demandado.”

En lo demás el auto quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e0133399d8ba7bff693e51933090a11f26525623c1d430c46de0921294f559**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-00663**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la terminación del asunto en la referencia, se requiere a la parte actora para que aclare su petición teniendo en cuenta para el efecto, que la persona enunciada en su escrito no concuerda con la que es ejecutada en el asunto de la referencia.

Adicionalmente téngase en cuenta que el título valor que sirve de base a la presente ejecución está siendo ejecutado por un único valor con una fecha de vencimiento de vencimiento a día cierto.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca185b64ef61b6ce288ebf09f10e18cec42fa8ca3c145de1281a47ace2a0062**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00714  
**DEMANDANTE** : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -  
AECSA  
**DEMANDADO** : CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ DELGADO

Teniendo en cuenta que **CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ DELGADO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ DELGADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **4142150**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de junio de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb956de3e88cdbb76dac08b970ae1beb0609bb3ccea6caa504527e73e4e52f**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. 2022-00797

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado por la parte actora el 08 de agosto de 2022 que milita en los numerales 06 - 07 del cuaderno principal, manifiesta que el inmueble objeto de controversia le fue restituido la parte demandante el **07 de julio de 2022**, por ende, ha recuperado la tenencia del inmueble y, toda vez no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia, solicita la terminación del proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia de objeto.
2. Por secretaría, desglóse y entréguese los documentos base de la acción a la parte demandante.
3. En firme éste auto y/o cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 66, hoy 19 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ef8241c72269037c788c5866db053327f53558053a54ecd8ee4959b77333d**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Hipotecario No. 2022-00906

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

Allegue el poder legalmente otorgado por el representante legal de HEVARAN S.A.S. a la sociedad COVENANT BPO S.A.S..

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13661cf68679d6ecc742d12aaffe91993ecea14ff8195eb8b7d04da1e9007d45**

Documento generado en 17/08/2022 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-00921**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ** contra **OVI VENTURE S.A.S.**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. Por la suma de **\$16.313.750,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en 2 facturas de venta relacionadas así.

No. DOCUMENTO	FECHA REGISTRO	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
FE 302	30/09/2021	15/11/2021	15.511.650
FE 303	30/09/2021	15/10/2021	702.100
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 5.324.060,00</b>

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547320c4613b4d08ed52022209c34213cad4d59047d2f66dec346a2e03dfec3a**

Documento generado en 17/08/2022 04:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00923**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

**ALLEGUE** el certificado de existencia y representación del CENTRO COMERCIAL PANAMA PUERTO COMERCIAL P.H., con fecha de expedición no mayor a un mes y emitido por la alcaldía correspondiente.

Lo previo, teniendo en cuenta que en el documento allegado con la demanda se evidencia que fue emitido el 31 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5660263a26a0070b57112e4271cd46e694920bba3af5adb724b2f36ecd2d4d04**

Documento generado en 17/08/2022 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00924**

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA VI PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ADELA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1.069.484.00** M/Cte., por concepto de 10 cuotas ordinarias, de administración vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

No .	FECHA CAUSACIÓN	CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA MENSUAL
1	1/09/2021	SALDO ORDINARIA	30/09/2021	\$ 6.494,00
2	1/10/2021	ORDINARIA	31/10/2021	\$ 110.680,00
3	1/11/2021	ORDINARIA	30/11/2021	\$ 110.680,00
4	1/12/2021	ORDINARIA	31/12/2021	\$ 110.680,00
5	1/01/2022	ORDINARIA	31/01/2022	\$ 121.825,00
6	1/02/2022	ORDINARIA	28/02/2022	\$ 121.825,00
7	1/03/2022	ORDINARIA	31/03/2022	\$ 121.825,00
8	1/04/2022	ORDINARIA	30/04/2022	\$ 121.825,00
9	1/05/2022	ORDINARIA	31/05/2022	\$ 121.825,00
10	1/06/2022	ORDINARIA	30/06/2022	\$ 121.825,00
		<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.069.484,00</b>

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506a81f01c234e2e9034ea03a53f2cd995fd64e432cf60f47e1d0324616610b**

Documento generado en 17/08/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Restitución No. 2022-00925**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare en los hechos, la calidad en que suscribieron el otrosí las señoras Yuly Andrea Rodríguez Quiroga y Angie Mayerly Rodríguez Quiroga.
  
2. Indique los linderos del predio objeto de restitución.
  
3. Indique en los hechos de la demanda si FONVIVIENDA ha realizado los pagos al canon de arrendamiento en la proporción señalada en el Otrosí suscrito el día 26 de septiembre de 2020.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,  
G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955295d7f9bd08b502e9e39b1d96af4f6220d48e19400186ec051b995616cb3b**

Documento generado en 17/08/2022 04:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Restitución No. 2022-00926**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare en los hechos, la calidad en que suscribieron el otrosí el señor Rickermann Pérez Angarita.
  
2. Indique los linderos del predio objeto de restitución.
  
3. Indique en los hechos de la demanda si FONVIVIENDA ha realizado los pagos al canon de arrendamiento en la proporción señalada en el Otrosí suscrito el día 31 de agosto de 2021.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,  
G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834578151158eb9e55288f567c6df6e6a675586d2de737caa67a0d76602f1fd**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00927**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EVA ROCÍO MORALES RUÍZ** contra **VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades:

**LETRA DE CAMBIO**

1. Por la suma de **\$1.000.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el titulo valor – Letra.
2. Por los intereses de plazo, sobre el capital anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para el Interés Bancario Corriente, liquidados desde el día 5 de febrero de 2020 y hasta el día 5 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA MILENA HERRERA PEÑA**, actúa como apoderada de la parte actora

**NOTIFÍQUESE (2),**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **66**, hoy **19 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ca1c2b14fd4143ebb43289840f9f6b4a75cbc88d1e6dc3fe170c885621f5b**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**